



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020).

Magistrado: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS:

Radicación: 25000-23-15-000-2020-00791-00
Asunto: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
Circular: **019 de 19 de marzo de 2020** del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca

Correspondió a este Despacho por reparto efectuado el día 12 de abril de 2020, el estudio del control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA sobre la Circular 019 del 19 de marzo de la presente anualidad, remitido por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca [**en adelante ICCU**], suscrita por la Gerente General de dicha entidad por la cual se adaptó el simulacro para la contención del COVID-19 y se impartieron órdenes para el desarrollo del trabajo virtual para el día 20 de marzo de 2020.

Sería del caso avocar conocimiento sobre el particular, de no ser porque el suscrito observa que el acto enviado por el ICCU no es pasible de control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política establece que el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, podrá declarar un Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las contempladas en los artículos 212¹ y 213² superiores, que "*perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública*".

Es así como en estos especiales eventos, el Presidente de la República cuenta con la atribución extraordinaria para dictar decretos con fuerza de ley – es decir decretos legislativos-, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos; normas que, a su vez, bien pueden ser materia de desarrollo o reglamentación por parte de autoridades de todos los órdenes y niveles de la administración pública, según sus competencias a través de actos administrativos de carácter general.

En desarrollo de lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 137 de 1994, a través de la cual reguló las facultades atribuidas al Gobierno durante los Estados de Excepción, la cual en su artículo 20 estableció que "*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función*

¹ Estado de guerra exterior

² Estado de conmoción interior

administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, **tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales**".

Sobre el particular, el artículo 151 del CPACA establece que los tribunales administrativos conocerán "*Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al Tribunal del Lugar donde se expidan*".

En este orden de ideas, se concluye que el control inmediato de legalidad que ejerce esta Jurisdicción únicamente procede respecto de aquellos actos administrativos de carácter general que (i) sean expedidos en el marco temporal de una declaratoria de cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución; y (ii) sean dictados como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional.

Descendiendo al caso de autos, de la revisión de la Circular 019 del 19 de marzo de 2020 se concluye que esta no fue expedida en desarrollo del **Decreto 417 de 17 de marzo de 2020**, por el cual el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Con el fin de desarrollar la afirmación hecha anteriormente, es necesario precisar que en la circular tantas veces referida, el ICCU imparte una serie de pautas "*de obligatorio cumplimiento para el trabajo virtual*" que debería desarrollarse en dicha entidad, como quiera que la Gobernación de Cundinamarca, por medio del Decreto 153 del 19 de marzo de 2020, restringió "*transitoriamente la movilidad de personas para la contención del coronavirus (COVID-19) en el Departamento de Cundinamarca*" "*entre las cero horas (00:00) del viernes 20 de marzo de 2020, hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos (23:59) del lunes 23 de marzo de 2020*".

Así las cosas, se advierte que la circular en mención no fue expedida como desarrollo del decreto legislativo que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020) sino como una medida de trabajo virtual adoptada para el día viernes 20 de marzo de 2019 para todos los servidores públicos del ICCU, con ocasión de la restricción de movilidad de los habitantes, residentes, visitantes y vehículos que circulan en el Departamento de Cundinamarca en un día hábil de trabajo que ordenó el Gobernador de dicho ente territorial por medio del Decreto 153 de 19 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, se concluye que la circular remitida por el ICCU no es pasible de control inmediato de legalidad de que trata el artículo 185 del CPACA.

Sea esta la oportunidad para precisar que el control judicial inmediato y automático de los decretos declaratorios de estados de excepción, decretos legislativos, y actos de carácter general

que los desarrollan, se traduce en importante medida de vigilancia de la actividad del Gobierno y la Administración Pública, con la cual se persigue la vigencia de las garantías constitucionales de las personas durante dichos estados de excepción.

En consecuencia, **el control inmediato de legalidad es un mecanismo judicial de tipo extraordinario, que cuenta con un marco de competencia y ejercicio restringidos y no puede ser utilizado por las autoridades judiciales para controlar la actividad de la administración por fuera de los estados de excepción**, como quiera que ello traería consigo el ejercicio de una clara trasgresión al artículo 121 superior, en cuanto estableció que *“ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”* y con ello la clara violación del principio de la separación de las ramas del poder público, aspectos que cimentan el Estado Social de Derecho que hoy en día es Colombia.

En este orden de ideas y en virtud de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho no avocará conocimiento del control inmediato de legalidad respecto de la circular 019 del 19 de marzo de 2020 tal y como será dispuesto en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

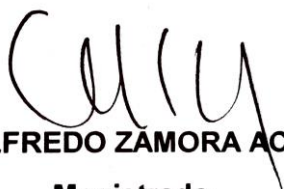
RESUELVE

PRIMERO. - NO AVOCAR CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad sobre la Circular 019 del 19 de marzo de la presente anualidad remitido por el ICCU por la cual *“se adoptó el simulacro para la contención del COVID-19”*, en virtud de las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público.

TERCERO. - REMÍTASE copia de la presente decisión a la Gerente General del ICCU.

Comuníquese.



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado